

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Estela David Bolívar CC.Nro. 43.033.541
Demandado	PORVENIR S.A
Integrado	COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00054 00
Instancia	Primera
Decisión	Da Por Contestada-Integra Litis

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por la demanda **Porvenir S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder aportado, se reconoce personería para representar los intereses de PORVENIR S.A. a la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA identificada con CC Nro. 1.152.225.557 y T.P Nro. 359.508 profesional que una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogada.

Revisada la contestación presentada por PORVENIR S.A, se advierte que formula como excepción previa, la que denominó: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, bajo el argumento que Colpensiones también puede pronunciarse respecto de las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que rodearon la afiliación de la actora al RPM y su posterior traslado de régimen al RAIS. Lo anterior, como quiera que la parte pasiva busca la indemnización de perjuicios derivada de la presunta indebida asesoría al momento de su traslado de régimen pensional, por lo que hace necesario vincular a la Litis a la Entidad referida, pues conforme con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Teniendo en cuenta la congestión de la agenda del Juzgado, con la finalidad de imprimirle celeridad al trámite, se vinculará al trámite a COLPENSIONES por solicitud de PORVENIR S.A, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**

RESUELVE

Primero: **DAR** por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

Segundo: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA identificada con CC Nro. 1.152.225.557 y T.P Nro. 359.508 para representar los intereses de PORVENIR S.A.

Tercero: VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Cuarto: ORDENAR la notificación personal de la demanda, por medios electrónicos, del auto que la admitió y de este auto, al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, notificación que será realizada por el Juzgado de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para asuntos del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed7beab8657cd48347460435afcb927d262b36a5308c81e998a2be61a3ca14**

Documento generado en 07/02/2024 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>